

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001 40 03 008 2008 00058 00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CESIONARIO: SISTEMCOBRO SAS  
DEMANDADO: ANA GLORITZA OLIVEROS MONTEÑES

Mediante escrito que precede, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, por segunda vez solicita se tenga como cesionario a HAVAS GROUP S.A, nuevamente se le informa que no se accede a lo deprecado, comoquiera que la única entidad reconocida como cesionaria es SISTEMCOBRO SAS, por lo que ostenta la calidad de demandante.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que se abstenga de realizar solicitudes improcedentes o inoportunas y realice una revisión del expediente previo a la presentación de las solicitudes, la cual puede realizarla a través de los medios electrónicos dispuesto por la RAMA JUDICIAL, ya que dichas peticiones lo único que provocan es el desgaste innecesario de la administración de justicia, toda vez que estas han sido reiterativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a0cb95a22c96ff83a29ef14ce7ca3198e818e10de6807b7dd50096536f247499**  
Documento generado en 13/08/2021 03:15:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00160 00  
**DTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DDO:** CRISTIAN CAMILO VALENCIA GONZALEZ  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que precede, BANCO POPULAR., en su calidad de demandante, solicita que se tenga como cesionario a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, sería del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el contrato por medio del cual se pactó la cesión del crédito y este plasmado el acuerdo de voluntades, sino una simple comunicación por parte del cedente, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708e4ee5cd25c0d58568ef6cc910d0e7778bba9824b01377dfdd7d369c629922  
Documento generado en 13/08/2021 03:15:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00753 00  
**DTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DDO:** RICHAR SANCHEZ VASQUEZ  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que precede, BANCO POPULAR., en su calidad de demandante, solicita que se tenga como cesionario a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, sería del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el contrato por medio del cual se pactó la cesión del crédito y este plasmado el acuerdo de voluntades, sino una simple comunicación por parte del cedente, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d625f9fccd20c2be695139275ca68f83f5422b3e091865cb9b060e5f20c5e**  
Documento generado en 13/08/2021 03:14:52 p. m.

Validé éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Agosto del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001 40 22 008 2019 00779 00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO GALERIA POPULAR OITI PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: CANDELARIA ANGARITA SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-181122 de propiedad de la demandada CANDELARIA ANGARITA SANCHEZ C.C. No. 27.656.427, déjese sin efecto el Oficio No. 3520 del 25 de septiembre del 2019.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva no dar trámite el despacho comisorio No. 503 del 13 de marzo del 2020, archívese la actuación.

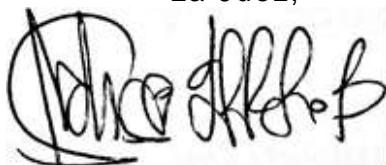
**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72e07af0cf07b63830da4143388a53c2e887d070c226a477ece8e27b3fe8  
5c7d**

Documento generado en 13/08/2021 03:14:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:**

EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2019 00798 00

**DEMANDANTE:**

COOMANDAR

**DEMANDADO:**

MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS

**MINIMA**

**S/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora coadyuvada del extremo demandado, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Finalmente se dispondrá la entrega de todos los depósitos judiciales conforme a las relaciones que anteceden, hasta la suma de \$ 16.646.022.00 a favor de a parte demandante a través de su apoderada judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS LEMUS C.C. No.37.244.034 y CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS C.C. No. 93.401.423, en consecuencia, deje sin efecto el oficio 3509 del 25 de Septiembre del 2019.

**TERCERO: ORDENAR** al **PAGADOR DEL INPEC** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS LEMUS C.C No. 37.244.034 déjese sin efecto los Oficio No. 3510 del 25 de Septiembre del 2019.

**CUARTO: ORDENAR** al **PAGADOR DEL INPEC** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS C.C. No. 93.401.423 déjese sin efecto el Oficio No. 3511 del 25 de septiembre del 2019.

**QUINTO: ENTREGUESELE** la suma de \$ 16.646.022.00 a favor de a parte demandante a través de su apoderada judicial.

**SEXTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

**OCTAVO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**218252efa342febc2cccd688e62979eaa63c82c019dae54284edcc78df730**  
**37d**

Documento generado en 13/08/2021 03:14:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCION INMUEBLE. 54-001-40-03-008-2020-00612-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que revisados los cotejos allegados, la parte demandada se encuentra notificada, conforme al Decreto 806 de 2020, y fenecido el término de traslado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para proferir sentencia.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

*LA SRIA,*

*TOLIMA PARADA DIAZ*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la sociedad **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de su representante legal, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 28 de agosto de 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 Norte # 10E-19 barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Condenar en costas procesales.

## I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes hechos que se resumen a continuación:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 28 de agosto de 2017, ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, en calidad de arrendadora y el señor CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA, en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 Norte # 10E-19 barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 7,00 metros con la calle 10N, SUR: en 7,00 metros con casa de propiedad del señor Miguel Ángel Rueda y Teresa Liszano García lote 13 y 14, ORIENTE: en 20,00 metros con propiedad del señor Hugo Luis Maldonado, lote N°28 y OCCIDENTE: en 20,00 metros con propiedad del señor Luis Eugenio Reyes.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 28 de agosto de 2017, con un valor de canon mensual de arrendamiento de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), pagos que debían efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

El canon de arrendamiento se ha reajustado anualmente, siendo el actual la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$2.900.000).

La parte arrendataria no ha entregado el inmueble e incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y demás que se causen hasta su restitución.

Con la demanda se acompañó el contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, como arrendadora y el señor CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 Norte # 10E-19 barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta.

Por auto del 16 de febrero de 2021 y por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado a la parte demandada.

El demandado **CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA**, quedó notificado vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, el demandado CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA, NO contestó la misma ni propuso excepciones.

Por otra parte, el demandado al no contestar la demanda tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble destinado para vivienda, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las de la Ley 820 de 2003 o régimen de arrendamiento de vivienda urbana, el Código General del Proceso, normas bajo cuya vigencia se celebró el contrato, y en lo no regulado por éstas, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes en las páginas 12 a 19 del archivo tipo PDF con nombre 002DemandAnexos, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como el inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 Norte # 10E-19 barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, esto es, que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, como una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda, el demandante ha invocado la causal de incumplimiento consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, consistente en la no cancelación del canon de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y demás que se causen hasta su restitución.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses aludidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvirtió dicha afirmación y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la aludida Ley 820 de 2003.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble en arrendamiento que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P., con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se debe dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 28 de agosto de 2017, entre la sociedad **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendadora, y el señor **CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 Norte # 10E-19 barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 7,00 metros con la calle 10N,

SUR: en 7,00 metros con casa de propiedad del señor Miguel Ángel Rueda y Teresa Liszano García lote 13 y 14, ORIENTE: en 20,00 metros con propiedad del señor Hugo Luis Maldonado, lote N°28 y OCCIDENTE: en 20,00 metros con propiedad del señor Luis Eugenio Reyes; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

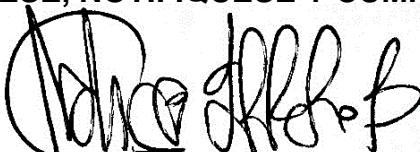
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a el demandado **CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, el inmueble antes descrito, advirtiéndose que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciense de conformidad.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a el señor Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA**. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

*Firmado Por:*

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**064979759eb444da19ac340d5919c26e35b58153ca13d94a93fcf31f5e697083**

Documento generado en 13/08/2021 10:44:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**